

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**5919/2022**

Nombre del sujeto obligado

**FISCALÍA ESTATAL**

Fecha de presentación del recurso

31 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

14 de junio del 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“no me da ninguna respuesta solo quiero saber el estado procesal sin datos personales no me explica por que no me la da” (sic)*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Negativa por ser inexistente



## RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**5919/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA  
ESTATAL**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de junio del 2023 dos mil veintitrés.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5919/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al Sujeto Obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 15 quince de octubre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado en mérito, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140255822002415**, **recibida oficialmente el día 17 diecisiete de octubre del año próximo pasado.**

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido negativa por ser inexistente.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio interno **RRDA0540822.**

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 primero de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **5919/2022.** En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere y se da vista a la parte recurrente.** El día 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo el recurso de revisión y sus anexos. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/6084/2022**, el día 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio FE/UT/9290/2022, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

**7. Fenece término para remitir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 13 trece de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de transcurrido el término a la parte recurrente éste no se pronunció respecto a la información proporcionada.

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	27/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/octubre/2022
Concluye término para interposición:	22/noviembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31/octubre/2022

Días Inhábiles.

02/noviembre/2022  
21/noviembre/2022  
Sábados y domingos.

**VII. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“en que estado se encuentran las carpetas en contra del ex magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas y que acciones esta llevando la fiscalía para protección de la víctima y las víctimas colaterales” (sic)*

Ante la solicitud, el Sujeto Obligado da respuesta lo siguiente de manera medular:

- - - **PRIMERO**.- Que una vez analizada la solicitud de información pública de referencia, esta Unidad de Transparencia, advirtió que esta Fiscalía Estatal, **NO era el único sujeto obligado** para entrar al estudio y resolver de la procedencia o improcedencia para proporcionar la información requerida, por ende la misma no la produce, genera, administra y/o resguarda esta institución, con motivo del ejercicio de obligaciones y atribuciones, por lo que conforme al Decreto 25423/LX/2015, en los numerales 3 punto 1, 5, 25 punto 1 fracción VII y 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia, tiene a bien señalar que la competencia respecto a lo solicitado, podría recaer de manera recurrente en la **Fiscalía Especial en Combate a la Corrupción**. Por otra parte, en este orden de ideas, se ordenó el que se realizara la búsqueda interna de la información solicitada, motivo por el cual y una vez que fue analizada la misma, esta Fiscalía Estatal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5°, 25 punto 1 fracción VII, 31 y 32 punto 1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procedió a realizar la búsqueda de la información solicitada, en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó eran competentes o que pudiesen tenerla, primeramente a efecto de determinar la competencia de esta Fiscalía Estatal, cerciorarnos de su existencia y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida, en las áreas que se estimó eran competentes para dar respuesta a lo peticionado, estas indicaron que no es posible obtener la información requerida, bajo el procedimiento de acceso a la información requerida, en razón de que al vincular los datos específicos manifestados, pueden ser vinculado con una persona, averiguación previa y/o carpeta de investigación y se estaría pronunciando información sensible, en términos del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que opere o proceda en este caso, pronunciamiento sobre su inexistencia, reserva o confidencialidad, dado que existe una salvedad, y la misma consiste que en la solicitud de información en estudio, se está proporcionando un dato personal, al señalar el involucramiento de una persona física. Sin perjuicio de lo mencionado, debe abundarse que la respuesta de información relativa a la existencia o inexistencia de carpetas de investigación o averiguaciones previas abiertas, en contra de una persona identificada o identificable, por sí misma implica otorgarle la respuesta, sobre la existencia o inexistencia de averiguaciones o carpetas de investigación, circunstancia que no es permisible y es contraria al espíritu propio de la legislación, con lo cual se estaría configurando un fraude a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que por la propia naturaleza de la información solicitada, la misma debe responderse en sentido negativo por improcedente, ello en virtud de que se puede dar el supuesto, de que en caso de ser negativa por ser reservada la información, la respuesta propiamente implica la pre-existencia de la información solicitada (averiguaciones o carpetas de investigación) en la cual se involucre a la persona referida; por otro lado, en caso de negar la información por inexistencia, se estaría poniendo de manifiesto una respuesta positiva, en relación a que no existe carpeta de investigación o averiguación previa abierta de donde se desprenda la información pretendida, por ello, en ambas situaciones al formular una respuesta negativa, se evidencia un resultado positivo a la solicitud de información al que se pretende acceder, es decir, estaríamos ante la emisión de una respuesta en sentido negativo con efectos afirmativos para los intereses del solicitante, situación que se traduce en un **FRAUDE A LA LEY**, dado que el propósito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico el artículo 86 punto 1 fracción III, se vería frustrado, en razón de en el caso concreto, se viola y elude el espíritu que la anima, dado que cualquiera que sea la modalidad de la respuesta negativa, es decir, negativa por ser reservada o negativa por ser inexistente, en ambos casos el resultado que se emita sería positivo para los fines pretendidos por el solicitante, y por tanto sería contrario al deseado por la misma ley, con el pretexto de respetar su letra, en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador.

Se dice que el resultado negativo que se le proporcione al solicitante en respuesta a su solicitud, es positivo para los fines pretendidos, dado que la respuesta negativa envuelve implícitamente una afirmación, tal y como se precisó en el párrafo que antecede, en razón de que la respuesta en sentido negativo por ser reservada la información o inexistente la información, en el caso específico atendiendo a la literalidad de la solicitud: **“en que estado se encuentran las carpetas en contra del ex magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas y que acciones esta llevando la fiscalía para protección de la víctima y las víctimas colaterales ” (SIC)**, otorga una respuesta afirmativa a los intereses del peticionario, dado que en el primer caso (información reservada), para emitir una

reserva se debe de cerciorar sobre su existencia, de tal forma que ello entraña que implícitamente se afirme sobre la existencia de la información en la forma solicitada, es decir, supone la existencia carpetas o averiguaciones donde se involucre a la persona referida, y por otro lado en caso de inexistencia, se afirmaría al solicitante que no existe carpeta de investigación o averiguación previa, y en ambos casos se informaría resultados positivos en relación a la situación jurídica de la persona de referencia, lo cual no es permisible, dado que por un lado se estaría cometiendo un fraude a la ley, y por otro se violarían los principios constitucionales y derechos humanos, respecto a su derecho de presunción de inocencia y la protección de los datos personales, que cualquier institución o dependencia pueda poseer, generar, custodiar o resguardar en sus archivos físicos o digitales.

Por lo anterior se arriba a la conclusión de que es improcedente otorgarle la información pretendida porque se violaría la Ley de Transparencia, al otorgarle información donde se involucre el inmueble identificable en contra de la misma ley, violándose incluso los datos personales del propietario del mismo en la solicitud de información.

Tiene aplicación orientadora, el siguiente criterio, emitido por los Tribunales Federales:

Tesis: I.8o.C.23 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015966	16 de 111
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV	Pag. 2166	Tesis Aislada(Civil, Común)	

**FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.** La figura del **fraude a la ley**, *fraus legis* o *in fraudem legis agere*, como se le conoció en el derecho romano, consiste en respetar la letra violando el espíritu de la **ley**. Sobre el particular, es atendible el texto de Paulo, visible en el párrafo 29, Título III, Libro I, del Digesto: *Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententiam eius circumvenit.* Esto es: Obra contra la **ley** el que hace lo que la **ley** prohíbe; y en **fraude**, el que salvadas las palabras de la **ley** elude su sentido. Dicho en otros términos: **fraude a la ley** es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la **ley**, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la **ley** es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la **ley**.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose señalando:

*“no me da ninguna respuesta solo quiero saber el estado procesal sin datos personales no me explica por que no me la da” (Sic)*

Por lo que en atención al presente medio de impugnación, el sujeto obligado a través de su informe de ley, **ratifica su respuesta inicial** reiterando que la solicitud de acceso **deviene en una improcedencia** y en consecuencia el sentido de la respuesta es **negativo**.

Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- Le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que este no agota una respuesta certera a lo solicitado por el ahora recurrente, al limitarse a mencionar que dicha información no es susceptible

de entrega mediante el procedimiento de acceso a la información pública haciendo énfasis en su informe de contestación, en lo siguiente:

1. Que no es posible aclarar si dicho sentido (NEGATIVO) obedece a la inexistencia información o la o la necesidad de su clasificación mediante un procedimiento de reserva; y
2. Que al vincular el nombre de una persona con una averiguación previa y/o carpeta de investigación, se estaría pronunciando información sobre datos personales sensibles, en términos del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco”.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado refiere que si bien el recurrente tiene derecho al libre acceso a la información esta se encuentra limitada según la carta magna en su artículo 6 en la que establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que no se puede negar ni afirmar si la persona mencionada en la solicitud inicial cuenta con una investigación y el estado procesal en caso de que de existiera sin volar presunción de existencia.

En otro contexto, se precisa que de conformidad a lo establecido en el artículo 3, numerales 1 y 2, de la Ley que rige la materia, la información en resguardo del sujeto obligado es de naturaleza pública, no obstante, ésta se clasifica en información pública de libre acceso, información focalizada, información proactiva e información pública protegida, siendo el caso que, en ésta última clasificación se contempla lo siguiente:

- a) Información pública reservada relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella; y
- b) Información pública confidencial de carácter intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

De modo que, si en algún soporte documental obra información reservada, los sujetos obligados tienen el deber de proteger exclusivamente lo que concierne a dicha categoría, cumplimentando para tal efecto las disposiciones previstas en el artículo 18 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 18. Información reservada- Negación**

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

*I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

*II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*

*III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y*

*IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

**5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman**

**los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”**

Lo anterior, toda vez que el similar 25.1, fracción XV, de esa misma Ley de Transparencia Estatal, dispone a la letra lo siguiente:

**“Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones**

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

(...)”

Y, finalmente, se advierte que le asiste la razón al sujeto obligado en cuanto a que, de revelar la existencia o inexistencia de la información, se estaría cometiendo un fraude a la ley, violándose los principios constitucionales y derechos humanos, respecto del derecho de presunción de inocencia y protección de datos personales, como se señala en párrafos anteriores, se comprende entre otras cosas, por la investigación y persecución de los delitos (según lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); por lo que en ese sentido, vale la pena señalar que el pasado 23 veintitrés de septiembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la jurisprudencia 1a./J. 95/2022 (11a.)<sup>1</sup>, de la cual se desprende lo siguiente:

*“La simple sospecha de ser persona investigada no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de acceder a la carpeta de investigación, en ese sentido, se considera que la parte quejosa tiene sólo un interés simple, el cual deriva en una causal de improcedencia indudable y manifiesta. Finalmente, se insiste en que es de total importancia que no se pierda el sigilo dentro de la investigación, por lo que el Juez de amparo deberá ser cuidadoso de revisar las constancias para advertir la existencia, o no, de un derecho subjetivo en favor de la parte quejosa.”*

<sup>1</sup> Dicha jurisprudencia se encuentra disponible para su consulta en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025272>

No obstante a las consideraciones anteriores, este Pleno advierte que el sujeto obligado omite agotar el procedimiento de acceso a la información pública, mismo que se encuentra previsto en los artículos 73 a 90 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y da lugar a la reserva legal de la información pública solicitada; por lo que en ese sentido, se estima que lo procedente es que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado agote la gestión interna que al respecto corresponde para dar respuesta al punto de interés de la ahora parte recurrente y, acto seguido, determine si respecto a la información que resulte de dicha búsqueda, procede o no la clasificación correspondiente, esto, a través de la prueba de daño específica y de conformidad a lo establecido en los artículos 17 al 21 de la Ley de Transparencia Estatal.

Asimismo, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, acredite a este Instituto haber cumplido con la resolución aquí dictada, esto, mediante un informe y de conformidad a lo establecido en el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a lo establecido en el similar 69 de su nuevo Reglamento.

Así las cosas, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

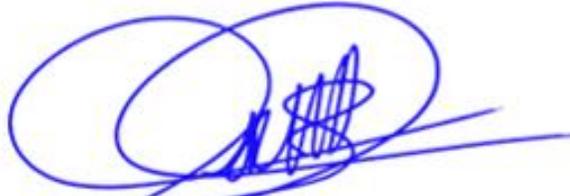
**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5919/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----HKGR